



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

## Resolución N° 190-2019-SUNARP/ZRN°V-JEF

20 JUN. 2019

Trujillo,

**VISTOS**, la Resolución N° 148-2019-Sunarp/ZRN°V-JEF, de fecha 03.05.2019; emitida por esta Jefatura Zonal; el escrito de Reconsideración, de fecha 15.05.2019, formulado por la trabajadora Karem Judith Toledo Guerrero; el Informe N° 258-2019-ZRN°V-UREG, de fecha 24.05.2019, emitido por el Jefe de la Unidad Registral; y, el Informe N° 283-2019-Z.R.N°V-UAJ del 14.05.2019, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 148-2019-Sunarp/ZRN°V-JEF, de fecha 03.05.2019; esta jefatura Zonal dispuso "Encargar las funciones del cargo estructural de Registrador Público a la Abogada Karem Judith Toledo Guerrero, por el día 03 de mayo y a partir del 06 al 08 de mayo del año en curso, en el nivel remunerativo R3, habiendo señalado en su primer considerando "Que, con informe N° 227-2019-ZR.N°V-UREG, del 03.05.2019, el Jefe de la Unidad Registral, a fin de no afectar la prestación del servicio registral con motivo de la licencia por enfermedad de la Abogada Yessica Eveling Bautista Ibáñez, solicitó sea efectuada la encargatura de funciones de Registrador Público a la Abogada Karem Judith Toledo Guerrero, por el día 03 de mayo y a partir del 06 al 08 de mayo del año en curso, en el nivel remunerativo correspondiente;

Que, mediante escrito de Reconsideración, de fecha 15.05.2019, la trabajadora Karem Judith Toledo Guerrero, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 148-2019-Sunarp/ZRN°V-JEF del 03.05.2019, en el extremo que se le encargó las funciones de Registrador Público solo por días hábiles (viernes 03 y del lunes 06 al miércoles 08 de mayo de 2019), pretendiendo con ello evitar el pago de días sábado y domingo, los cuales deberían incluirse por ser una prestación de servicio continua, a fin de que se reconsidere y modifique en el extremo que la encargatura sea corrida desde el 03 al 08 de mayo de 2019; por cuanto con la resolución aludida se ha vulnerado su derecho a obtener una remuneración justa, además que el servicio de encargatura en aplicación del principio de realidad es continua, resultando injusto que se le excluya del pago por los sábados y domingos; asimismo de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho sin discriminación alguna a igual salario por igual trabajo; y, toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada"; finalmente cita que por resoluciones N° 22, 44, 64, 97, 137-2019 donde se dispone encargaturas incluyendo sábados y domingos;

Que, mediante Informe N° 258-2019-ZRN°V-UREG, de fecha 24.05.2019, el Jefe de la Unidad Registral (en adelante solo UREG), , indica que con motivo de la licencia por



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

enfermedad de la Registradora Yessica Eveling Bautista Ibañez, se solicitó la encargatura los días 03 de mayo y del 06 al 08 de mayo del año en curso, a razón de la necesidad del servicio era esos días; además que no existen más factores o hechos que hayan sido tomados en cuenta, más que las necesarias para disponer de la encargatura;

Que, mediante Informe N° 283-2019-Z.R.N°V-UAJ del 14.05.2019, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que debe declararse fundado el recurso de reconsideración formulada por la trabajadora trabajadora Karem Judith Toledo Guerrero, contra la Resolución N° 148-2019-Sunarp/ZRN°V-JEF del 03.05.2019, por tanto debe disponer que la encargatura dispuesta en ella, es desde el 03 al 08 de mayo del 2019;

Que, en principio se debe tener en cuenta que la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 2 establece que toda persona tiene el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; además, en el numeral 6 del artículo 39, el ciudadano tiene derecho a la pluralidad de instancia; asimismo, en el artículo 26 establece que en la relación laboral se respetan los principios de: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, cabe precisar que de conformidad con los principios de Legalidad y de imparcialidad, previstos en los numerales 1.1 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la Ley N° 27444, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*; asimismo "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, en el presente caso se debe analizar el recurso de reconsideración presentado por la trabajadora Karem Judith Toledo Guerrero, contra la Resolución N° 148-2019-Sunarp/ZRN°V-JEF del 03.05.2019, donde se dispuso una encargatura por los días viernes, lunes y martes, sin incluir sábado y domingo, entonces corresponde verificar si en una encargatura se debe comprender los días sábados y domingos, cuando estos días están ubicados entre el inicio y final de la encargatura, no cabe duda que estamos ante un acto administrativo<sup>1</sup>, por lo tanto de conformidad con el artículo 221.1 literal b) del TEO de la Ley 27444 (en adelante solo la Ley)<sup>2</sup>, dicho acto administrativo puede ser impugnado por la parte presuntamente afectada; en ese sentido corresponde verificar los aspectos formales y de fondo del recurso interpuesto, y opinar lo que corresponda;

<sup>1</sup> Artículo 1, numeral 1.1. del TEO de la Ley 27444 (literal b del artículo 221.1 del TEO de la Ley 27444). Son actos administrativos, las declaraciones de las medidas que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

<sup>2</sup> Artículo 206 de la Ley 27444. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, de conformidad con lo expuesto por el Art. 219° del TUO de la Ley, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo el plazo para su interposición de 15 días desde la fecha de notificación del acto impugnado al interesado, de conformidad con el numeral 218.2 del citado TUO de la Ley.

Que, en el caso sub análisis la Resolución N° 148-2019-Sunarp/ZRN<sup>AV</sup>-JEF fue emitida el 03.05.2019 y notificada el 06.05.2019, ahora como el recurso de reconsideración se interpuso el 15.05.2019, por tanto, el recurso se formuló en el plazo de 15 días hábiles, de conformidad con el artículo 207.2 de la Ley, siendo esto así se advierte que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal precitado.

Que, entonces corresponde analizar si el recurso cumple los otros requisitos del artículo 208° de la Ley, según el cual el recurso de reconsideración **se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba**"; en ese sentido se advierte que la recurrente ha cumplido con el primer requisito, por cuanto ha presentado su recurso ante la Jefatura Zonal que fue la que emitió la resolución materia de cuestionamiento, asimismo se advierte que ha cumplido con ofrecer nueva prueba consistentes en las resoluciones jefaturales que indica.

Que, además, se tiene que según el numeral 2.9 del artículo 2 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp (en adelante solo RIT), establece que en la relación laboral rigen los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorables al trabajador en caso de duda. En la colisión entre principios laborales que protegen intereses individuales y los que protegen intereses generales, se debe procurar soluciones de consenso y equilibrio;

Que, en la Sunarp que comprende la Sede Central y sus Zonas Registrales, es el RIT donde encontramos a la encargatura; así en su artículo 71 establece que mediante el encargo, se asignan funciones distintas a las que originalmente le corresponden al cargo que desempeña un trabajador, (...) además que el encargo procede cuando el cargo se encuentra vacante o exista suspensión del contrato de trabajo del titular del cargo, o se le haya a su vez encargado funciones distintas a éste.

Ahora **en cuanto a la vigencia o duración de una encargatura**, tenemos que el **artículo 73 del RIT** indica que el encargo es una posición de mayor responsabilidad y remuneración otorga el derecho a percibir el diferencial remunerativo correspondiente a la plaza encargada. Agrega en su segundo párrafo **que el reconocimiento del pago por el encargo se realizará desde el primer día en que se le hace efectivo, previa opinión de disponibilidad presupuestal en la específica del gasto respectivo, que emita la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto**".

Por su parte **los literales a) y b) del artículo 72 del mismo RIT**, establece que el **encargo** tiene naturaleza excepcional, temporal y concluirá: **a) Cuando se designe o contrate al titular del cargo; y b) Cuando este retome sus funciones.**



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, en el contexto normativo expuesto, queda claro que para el caso concreto de encargaturas está se inicia desde el primer día que se hace efectivo el desarrollo de las funciones, y por su parte concluirá cuando la titular del cargo retome sus funciones; justamente en este caso se advierte con facilidad, en primer lugar que, esta encargatura se solicitó para realizar las funciones que hacía **la Registradora Pública Yessica Eveling Bautista Ibañez**, quien según los certificados médicos que presentó al Especialista en Personal (y que corren en este expediente) **estuvo de descanso médico desde el 02 al 14 de mayo de 2019**, tiempo en el cual el cargo de la citada registradora se encontraría vacante; en segundo lugar que este hecho era de conocimiento de personal de esta entidad dado que en el segundo párrafo del Informe N° 227-2019-ZRN<sup>AV</sup>-UREG del 03.05.2019, el Jefe de la UREG ya señaló literalmente: "*con motivo de la licencia por enfermedad de la Abogada Yessica Eveling Bautista Ibañez, solicito a su despacho la encargatura de funciones de Registrador Público a la Abogada Karem Judith Toledo Guerrero por el día 03 de mayo y a partir del 06 al 08 de mayo del año en curso*"; en consecuencia como el cargo de la Registradora citada, estuvo vacante del 02 al 14.05.2019, también se podía encargar dichas funciones por el mismo lapso de tiempo, el cual incluye los días sábado 04 y domingo 05 de mayo de 2019;



Que, asimismo, teniendo en cuenta que al revisar las resoluciones que la impugnante menciona (y se tiene como nueva prueba) en su recurso de reconsideración, efectivamente se advierte que esta Zona Registral, siempre ha dispuesto las encargaturas de manera continua incluyendo sábados y domingos si estos días se ubican entre el inicio y el término de la encargatura, así por Resolución N° 22-2019-SUNARP/ZRN<sup>AV</sup>-JEF dispuso la encargatura del 22 de enero al 01 de febrero (incluyó el sábado 26 y el domingo 27); por Resolución N° 44-2019-SUNARP/ZRN<sup>AV</sup>-JEF dispuso la encargatura del 25 de febrero al 04 de marzo (incluyó el sábado 2 y domingo 3); por Resolución N° 64-2019-SUNARP/ZRN<sup>AV</sup>-JEF dispuso la encargatura del 04 al 11 de marzo (incluyó el sábado 9 y domingo 10); por Resolución N° 97-2019-SUNARP/ZRN<sup>AV</sup>-JEF dispuso la encargatura del 25 de marzo al 01 de abril (incluyó el sábado 30 y domingo 31); y, por Resolución N° 137-2019-SUNARP/ZRN<sup>AV</sup>-JEF dispuso la encargatura del 22 al 29 de abril (incluyó el sábado 27 y domingo 28);

Que, en el mismo horizonte con lo dispuesto en las resoluciones mencionadas, en aplicación y respeto del principio de predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley<sup>3</sup>, las encargaturas se deben seguir disponiendo de manera continua, esto es incluyendo los días sábados y domingos si estos se ubican entre el inicio y el final de la encargatura, por lo tanto en la Resolución N° 148-2019-Sunarp/ZRN<sup>AV</sup>-JEF del 03.05.2019 era que se disponga que la encargatura se iniciaba el viernes 03 y concluía el miércoles 08 de mayo de 2019.

<sup>3</sup> Numeral 1.15. del artículo IV del TUO de la Ley, establece el Principio de predictibilidad o de confianza legítima: La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado puede tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles de ser el caso. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de los Registros Públicos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, por lo tanto, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver todo pedido o controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado y de la normatividad vigente; y, habiéndose analizado que al emitirse la Resolución N° 148-2019-Sunarp/ZRN°V-JEF del 03.05.2019, no se observó **i)** el inicio y conclusión de la encargatura que establece el literal b) del artículo 72 y el segundo párrafo del artículo 73 del RIT, debido a que el cargo de Registrador a encargar estaría vacante desde el 02 al 08 de mayo de 2019 por el descanso médico de su titular; **ii)** asimismo no se tuvo en cuenta el principio de legalidad y el principio de predictibilidad o de confianza legítima establecidos en los numerales 1.1. y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, por cuanto en esta Zona Registral siempre se han dispuesto encargaturas de manera continua, incluyendo sábados, domingos si estos días se encuentran entre el inicio y término de la encargatura, tal como se advierte de las resoluciones jefaturales mencionadas; en consecuencia, el recurso de reconsideración formulada por la trabajadora Karem Judith Toledo Guerrero debe declararse fundado, por ello debe disponer que esta encargatura comprende desde el 03 hasta el 08 de mayo de 2019, para lo cual la UADM realizará las acciones que correspondan par su pago previa disponibilidad de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto por los días sábado 04 y domingo 05 de mayo de 2019.

Que, la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y como tal, debe seguir los lineamientos administrativos de la misma, conforme lo establece la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la SUNARP;

En ejercicio de la atribución a que se refiere el inciso t) del artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 12-2013-JUS, y con el visado, de la Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

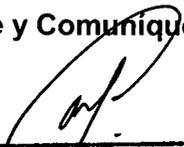
**Artículo Primero.** – **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración formulado por la trabajadora Karem Judith Toledo Guerrero, contra la Resolución N° 148-2019-Sunarp/ZRN°V-JEF del 03.05.2019;

**Artículo Segundo.** – **DISPONER** que la **Encargatura** de funciones del cargo estructural de Registrador Público a la Abogada Karem Judith Toledo Guerrero, dispuesta en la Resolución N° 148-2019-Sunarp/ZRN°V-JEF del 03.05.2019; **es desde el día 03 al 08 de mayo del año en curso** y no como se había señalado.

**Artículo Segundo.** - **COMUNICAR** la presente resolución a la interesada, a la UADM y a UPP para su conocimiento y fines pertinentes.



**Regístrese y Comuníquese.**

  
EDUARDO CORNEJO RODRIGUEZ  
JEFE ZONA REGISTRAL N° V  
SEDE TRUJILLO